

G , Gustavo Eduardo s/ infracción ley 23.737
CSJ 2080/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 6, del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por infracción a la ley 23.737 seguida contra Gustavo Eduardo G .

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en el marco de un operativo de interceptación e identificación de colectivos y sus pasajeros, secuestró en poder del imputado cuatro envoltorios compactados de marihuana, con un peso total aproximado de dos kilos y medio (fs. 2/8).

La juez provincial calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que esa figura pertenecía a su órbita de conocimiento. Asimismo agregó que al no encontrarse fraccionados los estupefacientes, se podría inferir que su destino no era el comercio al menudeo (fs. 37/40).

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que no se advertían elementos probatorios con entidad suficiente para determinar la finalidad del tipo de tráfico de estupefacientes que hiciera surtir su jurisdicción. Por otra parte, agregó que no se había realizado aún un estudio pericial sobre el material incautado (fs. 52/54).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 56/59).

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

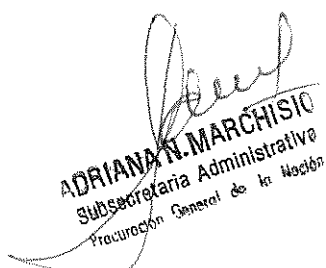
Por ello, y habida cuenta de que de la descripción del hecho imputado al prevenido no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

No obsta a esa solución la ausencia de dictamen pericial respecto de la droga a la que hace mención el magistrado federal a fs. 52/54, ya que obra a fs. 6 la prueba orientativa que arrojó resultado positivo.

Buenos Aires, // de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación